

27 de enero de 2014

 **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  Núm. 237

Sábado, 25 de enero de 2014

Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas.

[PDF \(BOE-A-2014-747 - 23 págs. - 355 KB\)](#)

Pág. 2

 **BO del Parlament de Catalunya**

BOPC 246/10

Tramitacions generals | Llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2014

27/01/2014


Pág. 7

 **BOICAC**

BOICAC 96/DICIEMBRE 2013 CONSULTA 5

Consulta: Sobre el tratamiento contable del "Régimen especial del criterio de caja" en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Pág. 7

 **Gipuzkoako Foru Aldundia**

Miércoles, 2 de octubre de 2013 – num. 188

[ORDEN FORAL 1/2014](#), de 9 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del ITP y AJD, ISD, IEDMT e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Pág. 5

DOG | Diario Oficial de Galicia **núm. 17**

Lunes, 27 de enero de 2014

LEY 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

Pág. 5

 **Generalitat de Catalunya**

Nou impost a Catalunya

El Departament de Cultura impulsa un impost a les operadores d'Internet per fomentar el sector audiovisual

Pág. 5

Boletines Oficiales consultados:



27 de enero de 2014



Sábado, 25 de enero de 2014

Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas.

[PDF \(BOE-A-2014-747 - 23 págs. - 355 KB\)](#)

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la tributación de las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las **entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte**, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, **se reduce del 21 al 10 por ciento**. La urgente necesidad de incentivar las transacciones de obras de arte, antigüedades y objetos de colección en el territorio de aplicación de este Impuesto con la finalidad de dinamizar de manera inmediata estas entregas de bienes unido a la oportunidad de impulsar la producción de nuestros artistas, aconsejan la implantación de esta medida.

Se modifica, igualmente, **el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el objeto de equiparar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable en este Impuesto, respecto del existente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el ejercicio 2014.

La medida propuesta en relación con el régimen de retención e ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, **trata de equiparar el tipo de retención existente actualmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (21%) frente al del Impuesto sobre Sociedades (19%)**. Dicha equiparación debía haberse producido a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, con el objeto de que entrara en vigor el 1 de enero de 2014. **Al no haberse producido, resulta absolutamente necesario modificar la retención en el Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de evitar que las entidades afectadas se vean obligadas a modificar sus sistemas informáticos, para establecer una distinción entre las personas físicas y jurídicas, cuestión que resulta muy complicada.**

Artículo noveno. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada de la siguiente manera:

27 de enero de 2014

Uno. Se añaden los números 4 y 5 al apartado uno del artículo 91, que quedan redactados como sigue:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

...

«4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.»

Dos. El número 3.º del apartado uno del artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 135. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.º Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien, siempre que dicho bien tuviera para el referido empresario o profesional la consideración de bien de inversión.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, números 24º o 25º de esta Ley.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2.º Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

27 de enero de 2014

3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales que sean autores o derechohabientes de los mismos.

«3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91, apartado uno, números 4 y 5, de esta Ley.»

Artículo décimo. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se modifica la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional decimocuarta. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 por ciento a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley se eleva al 21 por 100.

«Disposición adicional decimocuarta. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 por ciento, a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta ley, se eleva al 21 por 100.»

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

27 de enero de 2014



Gipuzkoako Foru Aldundia

Miércoles, 2 de octubre de 2013 – num. 188

[ORDEN FORAL 1/2014](#), de 9 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

DOG

Diario Oficial
de Galicia núm. 17

Lunes, 27 de enero de 2014

LEY 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

Generalitat de Catalunya
gencat.cat

Nou impost a Catalunya

El Departament de Cultura impulsa un impost a les operadores d'Internet per fomentar el sector audiovisual

- Mascarell: “És un impost aplicable als operadors destinat a reforçar la producció audiovisual a Catalunya, es tractaria de crear un fons que permetés dinamitzar, consolidar i fer possible que la producció audiovisual es reforci a Catalunya”
- Es preveu que la recaptació anual per aquest tribut sigui de 20,5 milions d'euros
- El tribut tindrà una quota fixa de 0,25€/mes per cada connexió a internet que les operadores tinguin contractada a Catalunya
- La proposta d'avantprojecte estableix explícitament que els operadors no podran repercutir en el contribuent l'import de les obligacions tributàries

El Departament de Cultura impulsarà la creació d'un nou tribut aplicable a les companyies operadores d'Internet, amb una quota fixa de 0,25 euros/mes per cada connexió a Internet contractada en el territori de Catalunya, ja sigui a través de la telefonia fixa o de dispositiu mòbil.

27 de enero de 2014

L'objectiu d'aquest impost és fomentar la producció i la millora de la competitivitat del sector audiovisual català.

L'impost no comportarà cap càrrega tributària a les persones que tenen contractat el servei d'accés als continguts existents en les xarxes informàtiques de comunicació. Així l'avantprojecte estableix explícitament que els operadors no podran repercutir en el contribuent l'import de les obligacions tributàries en assenyalar que «no podrà exigir del contribuent l'import de les obligacions tributàries satisfetes d'acord amb l'establert a l'article 36.3 de la Llei de l'Estat 58/2003, de 17 de desembre, General Tributària». Serà l'Agència Tributària de Catalunya i els òrgans competents en matèria de consum les entitats que vetllaran pel compliment d'aquest mandat

Es preveu que la recaptació anual per aquest tribut sigui de 20,5 milions d'euros.

El conseller de Cultura, Ferran Mascarell, ha explicat les característiques del nou impost: "És un impost aplicable als operadors de xarxes d'Internet, bàsicament destinat a reforçar la producció audiovisual a Catalunya. L'objectiu és dotar un fons que ens permeti dinamitzar, i consolidar un sector audiovisual competitiu a Catalunya".

El conseller ha alertat de la necessitat de promoure l'audiovisual català: "Hi ha molt de talent a Catalunya, però darrere del talent hi ha d'haver producció. Hem de trobar la manera de finançar el sector. Hem de posar a disposició del conjunt del sector uns mecanismes de finançament que ens facin possible també tenir producció audiovisual a Catalunya. Si no, al final, tot el que veurem a través de la telefonia, de les televisions, que sentirem a través de les emissions, tot serà produït fora de casa nostra i això és un empobriment cultural extraordinari".

En aquest sentit, Mascarell ha apuntat que impostos similars ja s'apliquen arreu d'Europa: "És un model que ja tenen altres països com França i Alemanya i que ara volem aplicar de manera molt moderada a Catalunya, però que ens permet pensar que així tindrem producció audiovisual. Es tracta de consolidar un model sòlid i competitiu".

El Departament de Cultura considera necessària la creació d'aquest impost per enfortir i ajudar a la producció pròpia audiovisual en la línia del que fan altres països europeus quan expressen l'*excepció cultural* per tal de defensar en positiu el seu llegat cultural i lingüístic, la seva economia i l'ocupació en el sector de l'audiovisual.

La recaptació d'aquest tribut de caràcter finalista, es destinarà a dotar dos fons:

a) Fons que per al foment de la indústria audiovisual.

L'impost constituirà una nova font d'ingressos que ha de permetre impulsar la indústria cinematogràfica i audiovisual en la línia dels fons a la producció establerts a la Llei de Cinema de 2010.

b) Fons per a fomentar l'accés a Internet en els equipaments culturals i per al foment de productes digitals sobre el patrimoni català.

Es considera convenient crear un Fons de foment de l'accés a Internet per a la difusió cultural, per vincular-lo a actuacions que permetin que els espais culturals (com monuments, museus, etc.)

27 de enero de 2014

disposin d'accés a Internet. D'aquesta manera els visitants o usuaris d'aquests espais podran accedir a continguts culturals a través de les noves tecnologies de la informació i la comunicació. Els recursos del fons s'hauran de destinar a projectes o actuacions que promoguin l'accés de la ciutadania a Internet en centres o institucions de difusió cultural.

Una mesura per afrontar el context actual

L'impost vol afrontar la complexa situació en què es troba el sector. Entre el 2001 i el 2012, el nombre d'espectadors a les sales de cinema a Catalunya s'ha reduït pràcticament a la meitat; les aportacions dels pressupostos públics entre 2009 i 2013 s'han reduït a la meitat, majoritàriament per la desaparició dels fons procedents del Ministeri de Cultura; les produccions catalanes compten amb un pressupost mig que no arriba als 2,5 milions d'euros, un pressupost que no és competitiu en el mercat audiovisual global.

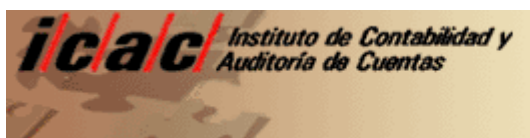


Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya

BOPC 246/10

Tramitacions generals | Llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2014

27/01/2014



BOICAC 96/DICIEMBRE 2013 CONSULTA 5

BOICAC 96/DICIEMBRE 2013 CONSULTA 5

Consulta: Sobre el tratamiento contable del “Régimen especial del criterio de caja” en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Respuesta: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 23 introduce un nuevo Capítulo X en el Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, desarrollando con ello un nuevo régimen especial del criterio de caja que entrará en vigor el 1 de enero de 2014. En particular, a los efectos de analizar el adecuado tratamiento contable de la modificación, las principales características de este régimen son las siguientes:

“(…) **Artículo 163 terdecies Contenido del régimen especial del criterio de caja.**

Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se

27 de enero de 2014

producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

Dos. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Cuatro. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial”.

En base a lo anterior, y teniendo en cuenta que al amparo de este nuevo régimen especial, de aplicación voluntaria para determinados sujetos pasivos, se difiere el devengo del impuesto, haciéndolo coincidir con la fecha de cobro de la factura o el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación, lo que antes suceda, la consulta versa sobre las implicaciones contables de esta nueva modalidad de tributación.

De la lectura conjunta de las normas de registro y valoración 12ª “Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros Impuestos indirectos” y 14ª “Ingresos por ventas y prestación de servicio” del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, así como de las definiciones y relaciones contables recogidas en su quinta parte, se pueden extraer las siguientes conclusiones sobre la contabilización del IVA:

a) Los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos.

b) Para contabilizar el IVA devengado se propone la cuenta 477 “IVA repercutido”. A estos efectos, el IVA se entenderá devengado de acuerdo con lo que disponga la ley del IVA.

c) El IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de autoconsumo interno, esto es, producción propia con destino al inmovilizado de la empresa, el IVA no deducible se adicionará al coste de los respectivos activos no corrientes.

d) No alterarán las valoraciones iniciales las rectificaciones en el importe del IVA soportado no deducible, consecuencia de la regularización derivada de la prorrateo definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión.

27 de enero de 2014

e) Para contabilizar el IVA devengado deducible se propone la cuenta 472 "IVA soportado". A estos efectos, el IVA devengado se calificará como no deducible de acuerdo con lo que disponga la ley del IVA.

Pues bien, de conformidad con estos antecedentes, la corriente real de los bienes o servicios, esto es, el devengo contable de la operación, sigue configurándose como presupuesto del devengo jurídico del IVA en la medida que el devengo del impuesto y, por lo tanto, la fecha a partir de la cual se desencadenan las obligaciones fiscales reguladas en la ley, se produce en la fecha de cobro o cuando transcurra un determinado plazo desde la operación (31 de diciembre del ejercicio inmediato posterior), lo que antes suceda.

Del mismo modo, la repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, a cuyo efecto, también resultará relevante la corriente real de los bienes y servicios, sin perjuicio de que dicha repercusión, a los efectos regulados en la ley, se entienda producida en el momento del devengo del impuesto.

Adicionalmente, no cabe duda que la empresa que recibe el bien o el servicio incurre en la fecha de devengo contable de la operación en una obligación de pago, y que la entidad que lo entrega o presta, de forma recíproca, recibe el oportuno derecho de cobro. Por lo tanto, **en ambos casos, deudor y acreedor seguirán contabilizando los hechos descritos en los mismos términos que lo venían haciendo, sin que la entrada en vigor del nuevo régimen suponga un cambio en su tratamiento contable.**

No obstante, en aras de que la contabilidad pueda reflejar la realidad jurídica del nuevo régimen fiscal, hasta que no se produzca el devengo del IVA, las empresas podrán emplear el adecuado desglose en las cuentas propuestas en el PGC para contabilizar los créditos y débitos frente a la Hacienda Pública por tal concepto, diferenciando el IVA "facturado" del IVA "facturado y devengado".

En todo caso, se recuerda que según el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el PGC, "no tendrán carácter vinculante los movimientos contables incluidos en la quinta parte del PGC y los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración."